



**SANDRA  
RUIZ  
DÍAZ GARZÓN**

Abogada. Departamento Derecho  
Procesal. Ejaso ETL Global

**EJASO** ETL  
ESTUDIO JURÍDICO GLOBAL

Aunque si bien es cierto que es reiterada la jurisprudencia y doctrina que estima la imposibilidad de llevar a cabo la entrega del legado sin que, previamente, los herederos hayan efectuado la partición hereditaria, destacando así por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo, nº 18151/1992, de 20 de octubre de 1992, que determina «*que no es posible la entrega de los legados sin que proceda la liquidación y partición de la herencia con expresión de las operaciones particionales*» la realidad es que, recientemente y con ocasión

# ¿Sobrevivirán legado y legatario?

de un supuesto de hecho en donde no concurrían en la herencia ni herederos legitimarios, ni acreedores del finado (Art. 1969 CC) se ha obtenido una sentencia pionera que, a su vez, toma como base de referencia la sentencia del Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) sentencia núm. 282/2011, de 30 septiembre, puesto que esta resolución defiende que cabe la posibilidad de no condicionar la entrega de un legado a la previa partición, por cuanto que los herederos, siempre y en todo caso, estarían legitimados para, una vez efectuada la partición testamentaria, solicitar la reducción por inoficiosidad en ejercicio de la acción de reducción del Art. 817 del Código Civil.

Y en este sentido debemos destacar también la escasa jurisprudencia en cuestión y, por ello, acogernos para la defensa anterior, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha de 23 de septiembre de 2016; «*Además, al no existir herederos forzosos obvia la necesidad de respetar las legítimas. En el presente caso, en el que las hermanas son las herederas no existe riesgo de afectación a las legítimas al no existir las mismas. Asimismo, en nin-*

*gún momento se acreditó la existencia de deuda exigible al fallecido*».

Incluso podríamos acogernos, *a sensu contrario*, a la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de fecha de 20 noviembre de 1998 o, igualmente, a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de septiembre de 2011.

## ¿Entrega del legado sin adjudicación y partición?

En definitiva, *¿podría procederse a la entrega del legado sin que existiera una previa adjudicación y partición hereditaria o resultaría contrario al 1025 del Código Civil este proceder?* La respuesta evidente es: sí.

Así pues, resulta lógico y evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el 1025 del CC, la petición de entrega del legado exige que se haya formado inventario y haya transcurrido el tiempo para deliberar, pues mientras no se liquide la herencia y se sepa si hay bienes suficientes para aplicar al pago de los legados y su aceptación por el heredero, no se puede asegurar que no sea necesaria la reducción o hasta la insuficiencia de los mismos, si

bien había de resultar cuestión pacífica que dichos requisitos no resultaran preceptivos en aquellos supuestos en que el supuesto de hecho en cuestión no concurren legitimarios ex. Art. 807 del Código Civil. Así, será preciso que se practique la partición y adjudicación de herencia para poder realizar la entrega del legado siempre y cuando en la herencia concurren herederos forzosos o legitimarios junto con el legatario, puesto que es sólo en ese supuesto en donde se subordina la entrega del legado al pago de las deudas y abono de las legítimas.

## Supeditación al pago de las deudas

Se ha de destacar que tampoco cabría la supeditación de la acción de entrega de legado al pago de las deudas con cargo a la masa hereditaria, por cuanto que (i) los acreedores disponen de mecanismos legales suficientes para reclamar y (ii) las deudas, se erigen como un hecho futuro e incierto.

Por último, consideramos necesario destacar que otro de los hitos a considerar para supuestos de hecho como el enjuiciado es que no proceder

a la entrega de un legado por parte de los designados herederos vía testamentaria y después de más de 20 años desde que falleciera el causante, supondría no sólo un abuso de Derecho por parte de los herederos concurrentes en la testamentaria, sino que se podría lesionar gravemente los derechos del legatario de cosa determinada, desde el punto y hora en que, como es sabido, el legatario de cosa determinada carece de acción para solicitar tal partición o compeler a los herederos a llevar a cabo la misma. De este modo, la realidad es que el legatario se podría encontrar inmerso en una situación paradójica, puesto que podría tener derecho a exigir la entrega de su legado a los herederos pero, la misma entrega, se hallaría supeditada a una partición hereditaria que, en el caso de que sea necesario solicitar se lleve a cabo judicialmente, solo puede ser instada por los herederos y legatarios de parte alícuota. Y si a ello le sumamos que la acción para solicitar la división judicial de la herencia es imprescriptible, el derecho del legatario a la entrega de la cosa legada podría quedar sin efecto y, con ello, la voluntad del testador.